

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JG-52/2025

**ACTOR:** CLEMENTE FILEMÓN  
PACHECO PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORADORA:** YEYMI  
RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril  
de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio general promovido  
por **Clemente Filemón Pacheco Pérez**, por su propio derecho,  
ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal  
de San Pedro Yaneri, Oaxaca<sup>1</sup>, y en su calidad de parte actora  
local, en contra de acuerdo plenario que dictó el Tribunal  
Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el juicio JDCI/63/2024, en el  
que se determinó que la sentencia dictada en su favor el  
veinticuatro de enero del año en curso es inejecutable.

**ÍNDICE**

|                                                                        |   |
|------------------------------------------------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                                           | 2 |
| ANTECEDENTES.....                                                      | 3 |
| I. Contexto.....                                                       | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..... | 5 |

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el Ayuntamiento  
<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o TEEO.

CONSIDERANDOS .....6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....7

TERCERO. Estudio de fondo .....9

**R E S U E L V E** .....23

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario controvertido en lo que fue materia de impugnación, porque al encontrarse pendiente la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> sobre la validez de la asamblea donde se decidió la terminación anticipada del mandato del actor como presidente municipal de San Pedro Yaneri, sí era correcto que se calificara como inejecutable la sentencia en que se ordenó reponer los derechos político-electorales del promovente, pero no de manera indefinida, sino que se debía advertir que se emitiría un nuevo pronunciamiento en cuanto se aprobara el acuerdo correspondiente por parte del Instituto local.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

1. **Integración del Ayuntamiento.** EL siete de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección ordinaria de concejalías de San Pedro Yaneri; donde el actor fue electo como presidente municipal.
2. **Juicio de la ciudadanía indígena.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda en contra de actos del síndico municipal que consideró que actualizaban violencia política, obstrucción de su cargo y discriminación por ser indígena.
3. El veinticuatro de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente **JDCI/63/2024** en la que consideró fundada la violencia política y la obstrucción del cargo que reclamó el actor; más no así la discriminación por ser indígena.
4. En consecuencia, ordenó entre otros efectos al síndico y demás integrantes del Ayuntamiento: 1. Que se permitiera el acceso del actor a las oficinas de la presidencia municipal, que le entregaran el sello oficial y las llaves de la oficina; y 2. Que se abstuvieran de realizar actos u omisiones que pudieran causar daño en los derechos del promovente.
5. **SX-JG-06/2025.** Inconforme con la sentencia local, el Ayuntamiento de San Pedro Yaneri promovió un juicio ante esta Sala Regional, cuya sentencia confirmó lo resuelto por el Tribunal local.

**6. Informe del Ayuntamiento.** El tres de marzo, el síndico de San Pedro Yaneri, Oaxaca, junto con otras personas integrantes del Ayuntamiento, informaron al TEEO que el veintiuno de diciembre se inició el procedimiento de terminación anticipada de mandato del promovente federal como presidente municipal; de manera que les era imposible cumplir con la sentencia del JDCI/63/2024.

**7.** Con motivo de lo anterior, el catorce de marzo el TEEO requirió al Instituto local y al Ayuntamiento que remitieran las constancias pertinentes. Mismas que fueron aportadas el veinticuatro y veinticinco del mismo mes.

**8. Acuerdo plenario.** El cuatro de abril, el TEEO dictó un acuerdo plenario en el que determinó que se acreditó un cambio de situación jurídica que hacía inejecutable los efectos 1 y 2 de la sentencia del JDCI/63/2024.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** El dieciséis de abril, el hoy actor interpuso demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto de antecedentes **8**.

**10. Recepción y turno.** El veinticuatro de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

11. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JG-52/2025** a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó que dos efectos de una sentencia local en que ordenó reparar los derechos político electorales del promovente son inejecutables; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, ya que la sentencia

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

<sup>5</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

impugnada se notificó al actor el **diez de abril**<sup>7</sup> en tanto que la demanda se presentó el **dieciséis de abril** siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad, dado que el sábado 12 y el domingo 13 de abril no entran en el cómputo de plazo en atención a que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

**18. Legitimación, e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos porque el actor promueve por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena e integrante del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, se reconoce como la persona que promovió el juicio de la ciudadanía indígena local del que deriva la controversia y considera que el acuerdo plenario que controvierte le causa perjuicio debido a que causa inejecutables los efectos dirigidos a restituir sus derechos político-electorales.

**19. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visible a fojas 241 y 242 del cuaderno accesorio I del expediente que se actúa (en lo subsecuente CA1). Aunque no se pasa por alto que el actor sostiene en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el 11 de abril.

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca  
8.

20. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión y temática de agravio**

21. El actor solicita la revocación del acuerdo plenario del Tribunal responsable y la reparación de sus derechos político-electorales.

22. Argumenta para ello que la determinación controvertida carece de congruencia externa y de fundamentación suficiente, pues el Tribunal local resolvió más allá de lo pedido al pronunciarse sobre la terminación anticipada de mandato —cuya validez corresponde calificar al IEEPCO— sin citar sustento legal. Además, estima indebida la motivación de la determinación, toda vez que omite prever qué ocurrirá si el IEEPCO declara inválida la asamblea comunitaria; omisión que dejaría sus derechos, en la práctica, sin posibilidad real de restitución.

23. Además señala que el 1 de abril promovió un juicio ante el IEEPCO para reclamar la dilación en resolver sobre la validez

---

<sup>8</sup> Podrá citarse en lo subsecuente como Ley de medios local, o Ley procesal local.



del procedimiento de terminación anticipada de su mandato como presidente municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

24. De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que los agravios se dirigen a controvertir la falta de fundamentación e indebida motivación del acuerdo plenario controvertido, por lo que su íntima relación permite su estudio conjunto. Lo que no depara perjuicio a la parte actora, al imperar la atención de la totalidad de los agravios sobre el orden de su estudio.<sup>9</sup>

## **II. Consideraciones de la responsable**

25. En lo que interesa, del acuerdo plenario controvertido se aprecia que el TEEO analizó los informes que presentó el Ayuntamiento de San Pedro Yaneri el tres y el veinticinco de marzo, así como el informe del IEEPCO de veinticuatro de marzo, y llegó a la conclusión de que el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro se celebró una asamblea general comunitaria en la que se aprobó la terminación anticipada del mandato del promovente como presidente municipal.

26. En consecuencia, determinó que, al existir una terminación anticipada de mandato, existía un cambio de situación jurídica del actor que convertía inejecutables los efectos 1 y 2 de la sentencia JDCI/63/2024, en los que se ordenó sustancialmente

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2020 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

permitir y no impedir que el promovente ejerciera el cargo de presidente municipal.

### **III. Decisión de la Sala Regional**

27. Los agravios de la demanda federal son parcialmente **fundados**, porque el Tribunal responsable sí está facultado para vigilar y determinar el cumplimiento de sus propias sentencias. Sin embargo, la situación fáctica consistente en la terminación anticipada de mandato pendiente de calificación no implicaba una imposibilidad absoluta ni indefinida de cumplir los efectos 1 y 2 de la sentencia JDCI/63/2024; por tanto, debió indicar que emitiría el pronunciamiento respectivo una vez aprobada la validez de la asamblea por el Instituto local.

28. En cuanto a la alegada falta de fundamentación, se aprecia que en el acuerdo plenario no se cita alguna referencia del marco jurídico que permitió arribar al Tribunal local a la conclusión de que la sentencia del JDCI/63/2024 es inejecutable; sin embargo, la omisión de citar expresamente la legislación aplicable no acredita que el acto de autoridad carezca de sustento normativo<sup>10</sup>, pues la fundamentación se satisface no solo mediante la transcripción literal de los preceptos legales, sino también cuando las razones expuestas permiten identificar el marco jurídico aplicable.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Mutatis mutandis la tesis aislada de registro 192643 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.**” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192643>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS**”

29. En dicho entendido, se advierte que la decisión que se revisa sí se adecua al orden jurídico vigente, ya que el artículo 35 de la Ley procesal local indica que el TEEO debe pronunciarse cuando sus sentencias no sean cumplidas en los plazos fijados, y valorar, en cada caso, si el incumplimiento es excusable, a fin de requerir su cumplimiento y dar vista a la autoridad jerárquica superior de la responsable o al ministerio público.

30. Por tanto, el Tribunal responsable sí estaba facultado para pronunciarse sobre las medidas que debían adoptarse, pues al cuatro de abril aún se encontraba en fase de vigilancia del cumplimiento de su sentencia, y recibió el informe sobre la celebración de la asamblea general comunitaria en la que se decidió terminar anticipadamente el cargo del actor como presidente municipal.

31. Por ello, si al momento en que se emitió el acuerdo plenario controvertido no se había informado materialmente sobre el cumplimiento de los efectos 1 y 2 de la sentencia de origen, pero sí se reportaron acciones relacionadas con los efectos que correspondían al Instituto local y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, era válido que la responsable analizara la situación de cada cumplimiento, a fin de adoptar las decisiones o medidas necesarias para su ejecución.

32. Lo anterior se refuerza con el criterio de este Tribunal Electoral, conforme al cual las autoridades judiciales son competentes para determinar el cumplimiento de sus propias resoluciones<sup>12</sup>.

33. Así, si de la documentación aportada por las autoridades vinculadas se advirtió que existía una situación jurídica distinta a la acreditada al momento de resolver el expediente JDCI/63/2024, resultaba correcto que el TEEO emitiera un pronunciamiento sobre la excusabilidad del cumplimiento y, al advertir su inviabilidad, también era procedente que determinara que los efectos relacionados con la restitución del cargo del promovente eran inejecutables en ese momento.

34. Con mayor razón, porque durante el trámite del JDCI/63/2024 no se informó sobre la celebración de la asamblea mediante la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del actor; de modo que la controversia fue resuelta bajo la premisa de que éste seguía siendo titular del cargo para el que fue electo en el año dos mil veintidós.

35. En ese sentido, se advierte que en el acto reclamado se señaló como motivo de la “inejecutabilidad” la celebración de la asamblea general comunitaria del 21 de diciembre, en la que se aprobó la terminación anticipada del mandato del promovente, porque eso acreditó un cambio en la situación jurídica. Por tanto,

---

<sup>12</sup> Como se sostiene mutatis mutandis en la jurisprudencia 19/2004 de rubro “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**” consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

al encontrarse en fase de vigilancia del cumplimiento, era válido que el TEEO declarara la imposibilidad material de ejecutar los efectos relacionados con la restitución, al haber desaparecido las condiciones que permitían su cumplimiento.

**36.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si de las constancias de autos se advierte que una sentencia no fue cumplida, pero la situación jurídica que prevalecía al momento de su emisión cambió por la naturaleza del acto reclamado, y ello genera una imposibilidad jurídica y material para su ejecución, debe declararse que el incidente de inejecución ha quedado sin materia.<sup>13</sup>

**37.** Dicho criterio resulta aplicable al caso, ya que las circunstancias del asunto llevaron a que la autoridad judicial tuviera conocimiento de la terminación anticipada del mandato del actor con posterioridad al dictado de la sentencia JDCI/63/2024, es decir, hasta la etapa de vigilancia de su cumplimiento.

**38.** De tal manera, si bien en el caso no se inició un incidente de inejecución o incumplimiento de la sentencia local, sí era posible que se realizara un pronunciamiento sobre su incumplimiento o sus condiciones de excusabilidad.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia de registro 170502 de rubro “**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.**” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170502>

39. Así, el cambio en la situación jurídica se materializa en el hecho de que, al momento de dictarse la sentencia del JDCI/63/2024, el TEEO no había sido informado sobre la terminación anticipada del mandato del actor, por lo que los efectos ordenados se establecieron bajo el entendido de que aún ejercía el cargo de presidente municipal; en tanto que, durante la etapa de vigilancia de su cumplimiento, se tuvo conocimiento de que el actor ya no contaba con dicho cargo.

40. Por esa razón, se estima correcta la determinación del Tribunal responsable al pronunciarse sobre la inejecutabilidad de los efectos de su sentencia, durante la etapa de vigilancia de su cumplimiento.

41. De manera que se considera **infundado** este agravio, al encontrarse debidamente fundamentado el actuar del Tribunal responsable tanto en el artículo 35 de la ley procesal local como en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

42. Por otro lado, respecto de la posible incongruencia externa, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el TEEO validó el proceso de terminación anticipada de su mandato, ni tampoco al afirmar que debía esperarse a la declaración de validez de la asamblea general comunitaria para que surtiera efectos la decisión de concluir anticipadamente su encargo; con independencia de que se debiera de realizar un nuevo pronunciamiento al momento en que se determinara la validez de dicha asamblea por parte el Instituto local.

43. Sobre el primer punto, se advierte que en el acuerdo plenario impugnado no se determinó la validez jurídica de la asamblea comunitaria, sino que se le reconocieron efectos con base en su presunción de validez, conforme al principio que rige en la materia electoral, previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, según el cual la promoción de medios de impugnación no suspende por sí misma los actos impugnados.

44. En ese sentido, es importante aclarar que la determinación de inejecutabilidad que se revisa no sustituye, ni hace las veces del dictamen que, en su caso, pueda emitir el IEEPCO sobre la validez o invalidez del procedimiento de terminación anticipada del mandato del actor.

45. Lo anterior, porque la presunción de validez de las determinaciones adoptadas por las comunidades indígenas mediante sus asambleas generales opera como regla general en materia electoral, a fin de garantizar la estabilidad institucional y la mínima intervención en la vida interna de los pueblos; mientras que la declaración de validez es un acto formal emitido por la autoridad administrativa que únicamente formaliza o deja sin efectos la decisión de la comunidad.

46. Asimismo, se explica al actor que la determinación del Tribunal local fue jurídicamente correcta, porque al momento en que se adoptó, no se podía exigir su restitución en el ejercicio del cargo, toda vez que la máxima autoridad de su comunidad —la misma que lo eligió en 2022— decidió terminar anticipadamente su mandato en diciembre de 2024.

47. En consecuencia, aunque el 24 de enero se dictó una sentencia en la que se reconoció que el actor fue impedido ilegalmente de ejercer sus funciones, el cumplimiento de dicha resolución ya no era jurídicamente viable al haberse modificado la situación fáctica que sustentó los efectos originalmente ordenados.

48. En esa línea, también resulta **infundado** el planteamiento relativo a una supuesta incongruencia externa, ya que el Tribunal local, al considerar la situación material en torno al cumplimiento de la sentencia JDCI/63/2024, analizó expresamente la excusabilidad del incumplimiento, como consta en el punto sexto del propio acuerdo plenario, sin que ello implicara exceder los límites de su competencia.

49. Del mismo modo, se considera **infundada** la alegación de incongruencia interna, pues el hecho de reconocer la existencia de una asamblea celebrada el 21 de diciembre de 2024, en la que se decidió la terminación anticipada del mandato del actor, y que se encuentra en proceso de validación por parte del Instituto local, no impide dar efectos a la voluntad de la comunidad de San Pedro Yaneri de separar al actor del cargo de presidente municipal.

50. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el proceso de validación o impugnación de los actos mediante los cuales los pueblos y comunidades indígenas determinan la terminación anticipada del mandato de sus autoridades no



suspende los efectos de dichas decisiones comunitarias<sup>14</sup>; bajo la lógica de que la declaración de validez sólo formaliza la determinación de la asamblea, y su eventual invalidez permite reponer las cosas a su estado original.

51. En esa tónica, se considera correcto que el Tribunal responsable haya reconocido la imposibilidad de ejecutar los efectos en los que se ordenó reponer al actor en el ejercicio del cargo de presidente municipal y que no se realizaron actos de molestia que pudieran afectar el derecho a ejercer ese cargo; al existir constancia de la decisión aprobada por la comunidad de San Pedro Yaneri para separar al actor del cargo que reclamó.

52. Finalmente, sobre la indebida motivación por omisión de considerar la eventual invalidez de la asamblea, se considera **fundado** el agravio relativo a la indebida motivación del acuerdo plenario, porque el Tribunal responsable dejó de considerar que la validez de la asamblea comunitaria se encontraba *sub iudice*, y que dicha condición no es indefinida, sino que puede modificarse en función de la determinación que emita el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca (IEEPCO) sobre la terminación anticipada del mandato del actor.

53. En consecuencia, omitió advertir que la ejecución de la sentencia de origen estaba supeditada a la situación jurídica que derive del acuerdo que emita el IEEPCO; por lo que, si bien era válido declarar la inejecutabilidad de los efectos ordenados, esta

---

<sup>14</sup> Como se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los asuntos SX-JDC-209/2025, SX-JDC-005/2025, SX-JE-50/2023 y SX-JDC-579/2024.

no podía considerarse permanente o absoluta, sino únicamente provisional, en tanto se resuelve la validez o invalidez de la decisión comunitaria.

**54.** En ese tenor, se aprecia que la determinación de inejecutabilidad del acuerdo controvertido es correcta pero incompleta, porque si la decisión de la asamblea general comunitaria de terminar anticipadamente el mandato del actor en el ejercicio del cargo de presidente municipal de San Pedro Yaneri, no es una situación definitiva aún, toda vez que existe la posibilidad de que se reponga el reconocimiento de sus derechos político-electorales si se determina la invalidez de la decisión comunitaria.

**55.** En efecto, el cambio de situación jurídica que se acreditó en el caso que se revisa, se encuentra pendiente de validación por parte del IEEPCO. Por tanto, si bien puede surtir efectos para la organización interna de la comunidad<sup>15</sup>, no puede considerarse una situación consolidada que elimine, de manera permanente, la posibilidad de exigir los derechos político-electorales del actor.

**56.** En consecuencia, se advierte que el reconocimiento actual de la inejecutabilidad realizado en el acto reclamado no implica una clausura definitiva del derecho del actor a ser restituido en el cargo, sino que deja abierta la posibilidad de que, en caso de que el IEEPCO declare la invalidez de la asamblea comunitaria,

---

<sup>15</sup> Como se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los asuntos SX-JDC-209/2025, SX-JDC-005/2025, SX-JE-50/2023 y SX-JDC-579/2024.

pueda solicitar nuevamente la ejecución de los efectos vinculados al ejercicio de sus derechos político-electorales.

**57.** Así, la situación fáctica del asunto impedía exigir el cumplimiento de los efectos 1 y 2 de la sentencia JDCI/63/2024, al estar acreditada la celebración de una asamblea general comunitaria que determinó la terminación anticipada del mandato del promovente, y encontrarse dicha decisión pendiente de calificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

**58.** En ese tenor, esta Sala Regional considera fundado el agravio relativo a la indebida motivación, ya que el TEEO debió advertir que, al momento en que dictó el acuerdo del cuatro de abril del presente año, la situación fáctica impedía la ejecución de los efectos 1 y 2 de la sentencia JDCI/63/2024, pero también que el IEEPCO eventualmente emitirá la resolución sobre la validez de dicha determinación comunitaria. Por tanto, debió señalar que emitiría un nuevo pronunciamiento una vez que tuviera conocimiento de dicha resolución.

**59.** En efecto, esta Sala Regional considera que el TEEO debió brindar certeza al actor y a su comunidad respecto del momento en que se realizaría un nuevo pronunciamiento sobre la ejecutabilidad de la sentencia; lo cual deberá ocurrir una vez que el IEEPCO resuelva sobre la restitución del actor como presidente municipal o confirme la decisión de la comunidad.

60. En consecuencia, al ser **infundados** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y congruencia, en tanto que son parcialmente **fundados** los relativos a la indebida motivación, se **modifica** el acuerdo plenario en lo relativo a la inejecutabilidad de los efectos 1 y 2 de la sentencia JDCI/63/2024, para los **efectos** siguientes:

- I. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) se pronuncie respecto de la validez o invalidez de la asamblea general comunitaria que determinó la terminación anticipada del mandato del actor; emita un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del cumplimiento de su propia sentencia dictada en el expediente JDCI/63/2024.
- II. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para que una vez que se pronuncie respecto de la validez o invalidez de la asamblea general comunitaria que determinó la terminación anticipada del mandato del actor, lo informe de manera inmediata al TEEO.
- III. Cumplido lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión de su acuerdo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las

medidas de apremio previstas en la normativa electoral aplicable.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

62. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo plenario, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando TERCERO.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana

Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.